

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1217/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-33-33-001-2013-00669-00
DEMANDANTES: MARIA ELENA MONTOYA LOAIZA Y
OTROS
DEMANDADO: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS
–CHEC S.A. E.S.P.
LLAMADOS EN GARANTÍA POR LA CHEC S.A. E.S.P.:
TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.,
MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES
S.A.S, ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS S.A. HOY SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.), AIG
SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ
SEGUROS S.A, Y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA POR TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL:
ALLIANZ SEGUROS S.A, Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes relacionadas a que se aclare y/o
complemente la sentencia proferida dentro del presente asunto, formulada
por la CHEC S.A. E.S.P. y ALLIANZ SEGUROS S.A..

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia emitida el 29 de junio último, el Despacho decidió sobre las pretensiones de la demanda, ordenando a la CHEC S.A E.S.P. a responder patrimonialmente por los perjuicios generados a los demandantes. Igualmente, se resolvió en la providencia sobre la relación de los llamamiento en garantía.

A través de memorial allegado al Despacho el 1 de julio pasado (dentro del término de ejecutoria del citado fallo) la demandada CHEC allegó memorial pretendiendo se aclare la sentencia puesto que existe una *“discrepancia entre la parte considerativa de la providencia al hablar allí en su pagina 61 de 300 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y, en la parte resolutive de la referida providencia se profiere condena por un total de 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.”*.

Por otra parte, con misiva del 6 de julio pasado, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita *“se ACLARE y/o COMPLEMENTE la sentencia de primera instancia que fue notificada el pasado 30 de junio de 2021, a fin de que se esclarezca el valor que deben reembolsar las aseguradoras que expidieron la póliza N° 20238, entre las que se encuentra ALLIANZ SEGUROS S.A. con un porcentaje de participación del 10%, en favor de la CHEC. Lo anterior, como quiera que en el numeral décimo de la parte resolutive se conmina a las aseguradoras a reembolsar – previo el descuento del deducible correspondiente – los valores que se exponen en el numeral cuarto de la providencia analizada”*. Lo anterior, sin tenerse en consideración que en el numeral octavo se ordenó a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. y a MONTAJES Y SERVICIOS S.A. a reembolsar el favor de la CHEC el 40% respecto de lo que esta entidad deba pagar debido a la condena que le fue impuesta.”.

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

La misma codificación dispuso para la corrección de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Sin mayores elucubraciones, considera el Despacho que le asiste razón a la CHEC cuando manifiesta que existe una discrepancia entre el valor de los perjuicios morales reseñados en el acápite de resolución del llamamiento en garantía entre la CHEC y las aseguradoras, y los reconocidos en el acápite de indemnización de perjuicios y la parte resolutive; en tanto que, en la primera se mencionó que ascendían en total a 300 s.m.l.m.v. y en los otros acápites a 200 s.m.l.m.v. Está claro, tal como se resolvió jurídica y probatoriamente que la indemnización por perjuicios morales que debe pagar la CHEC asciende a 200 s.m.l.m.v. Pese al desafortunado yerro, el sentido de lo decidido para los sujetos procesales no se ve afectado y al tratarse de un simple error aritmético, en ese sentido se corregirá.

De igual forma, le asiste razón a ALLIANZ S.A. cuando manifiesta que la sentencia no es clara en determinar sobre el monto que como llamada en garantía, en virtud del contrato de coaseguro, debe reembolsar. Esto es, si el reembolso obedece al pago total de la condena que hiciere la CHEC o a lo que efectivamente le corresponde de acuerdo a su porcentaje de responsabilidad, que como se expresó en la providencia corresponde al 40% de la condena. Así las cosas, se aclarará la sentencia en el sentido de precisar que las aseguradoras que expidieron la póliza N° 20238 deberán reembolsarle a la CHEC, de acuerdo a su porcentaje de participación, el valor correspondiente a su responsabilidad en los perjuicios causados, esto es, el 40% de lo pagado producto de la condena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

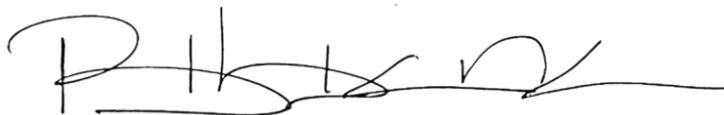
RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la sentencia en el sentido de precisar que en el acápite *"5.3 DE LA RELACIÓN ENTRE LA CHEC S.A. E.S.P. Y LAS ASEGURADORAS AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y ALLIANZ S.A."* se hizo alusión a 200 y no a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese sentido, quedará así:

"Toda vez que la suma de las indemnizaciones por perjuicios morales sufridos por los demandantes ascienden en total a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; que la condena fue solidaria, y toda vez que el 10% de la condena es inferior a \$50.000.000 de pesos, la CHEC deberá cancelar este valor como deducible."

SEGUNDO: ACLÁRASE la sentencia emitida el 29 de junio de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisarse que *"las aseguradoras que expidieron la póliza N° 20238 deberán reembolsarle a la CHEC, de acuerdo a su porcentaje de participación, el valor correspondiente a su responsabilidad en los perjuicios causados, esto es, el 40% de lo pagado producto de la condena impuesta."* Así las cosas, el ordinal decimo quedará así:

"DÉCIMO: En consecuencia, **DECLÁRANSE** que **AIG SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y ALLIANZ SEGUROS S.A.** deberán reembolsar a **CHEC S.A. E.S.P.** y en la proporción contenida en el contrato de coaseguro, el valor correspondiente a su responsabilidad en los perjuicios causados, esto es, el 40% de lo pagado producto de la condena impuesta, debiendo esta última cancelar por concepto de deducible la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)**".

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0143** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 21/09/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario